

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00285 - 00
ACCIONANTE: MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO
ACCIONADO: PLOCIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA - TEGEN

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00289 - 00
ACCIONANTE: MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL – TEGEN.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los demandantes MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.477.715, quien actúa a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LAPOLICOIA NACIONAL – TEGEN.. Representada legalmente por Su Director General la o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00285 - 00

ACCIONANTE: MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA - TEGEN

La señora MERLIS ESTER JIMENEZ ROMERO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN. Para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N^a 33104012 – 11 - 2013, proferido por el director general de la POLICIA NACIONAL TESORERIA GENNERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN, mediante el cual negó el reconocimiento y pago el reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica de lo pagado y lo dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponda al demandante señora MERLIS JIMENEZ ROMERO, en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional (IPC) por los años 1997, 1998, 1990, 2000, 2001, ajustes que se hicieron por debajo de la inflación, se reajuste y reliquidé la asignación de retiro, a partir de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, hasta cuando se profiera sentencia a favor del actor. a variación del porcentaje de la prima de actividad Y como consecuencia de la anterior, declaración se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la repudiación de la prima de actividad del 15% al 50% del sueldo básico en la asignación de retiro, a partir del 28 de julio de 20003, en cumplimiento a los decretos 2070/ 03, articulo23 numeral 23 1-2 y decreto 2863 de 2007, artículos 2 y 6 en virtud del principio de oscilación, articulo 34 ley de 1945, articulo 110 del decreto 1213 del 190.

Las demás pretensiones del medio de control impetrado.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 273 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra POLICIA NACIONAL TESORERIA GENNERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN, Para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N^a 33104012 – 12 – 11 2013, proferido

por su director general. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; ya que se trata de unas pretensiones que tiene su origen en el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales de características periódicas, se toma para efectos de determinar la cuantía los tres últimos años, en el medio de control impetrado, el actor indica en el acápite de la cuantía para determinar la competencia que según se le adeuda al MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO la suma de QUINIENTOS SESENTA UNO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTEVOS,(\$561.892,36), para el año 1997, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VIENTISEIS CENTEVOS (\$662.834,26), para el año 1998, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.136.069,27), para el año 1999, para un total de DOS MILLONES TERCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, (\$2360.735,92) se tomaron los tres primero años como lo indica la norma y por lo tanto somos competente para conocer del presente medio de control.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el articulo 164 numeral 1 litera C) dice “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00285 - 00

ACCIONANTE: MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO

ACCIONADO: PLOCIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA - TEGEN

numeral 1 del C.P.A.C.A, no lo presento por no ser a obligatorio para el actor.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TAGEN.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00285 - 00
ACCIONANTE: MERLIS ESTHER JIMENEZ ROMERO
ACCIONADO: PLOIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA - TEGEN

Reconózcase personería para actuar al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con Cédula de ciudadanía C.C. N° 13.480.007 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional N° 150.614 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.